



Proceso No. **2021-01046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por RESPALDO FINANCIERO S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e58772d3b43996d2ae2a9b574d78125f6cffa2e5aa85cb530f3972a00c785**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01212-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f3f1eb81c9282cffe6dc7fd7196f3a488bdfd40f73a6cc3a9cb0b102d96be5**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c308b63e94f238d11681ea162603360597ac00e2237dfae56d39943fd41aba**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00390-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **INVERSIONES LA GARZA S.A.S.**, contra **PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Teniendo en cuenta que no es legible la autorización que se otorga para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, la parte ejecutada deberá acercarse a las instalaciones del juzgado en aras de que se le entreguen y proceda a tramitar los mismos.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ab6a6b08da3ae51c24703c827c6f3139fe8b7b346911750af2bb163c83b6d**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00508-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIEGO ALEXANDER CASTAÑO PORTILLA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2557a52de7e2cb9c08594fd70c5968b45811607fc49b97a093b94c540b576**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00510-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NELSON JAVIER LESMES CASTRO e ISNEIDA CORTES ALVAREZ**, en razón al **pago de las cuotas en mora**, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 257862245.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NELSON JAVIER LESMES CASTRO e ISNEIDA CORTES ALVAREZ**, por pago total de la obligación, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 17418369.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría librense los oficios correspondientes.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada en razón al pago total de la obligación. Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré No. 257862245 se encuentra en custodia de la parte demandante y el mismo se termina por pago de las cuotas en mora, no se hace necesario ordenar el desglose.

QUINTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1128f2696ef22d825f1dd9981c1e90f1612e5fdd4ad6ed26ec9d071ec44d93**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00873-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252c94e6972e5afd5fa65b9e839ac3ae207ea27810645b1eca1c3b9a9a61109**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00875-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12dca9bc5d9277c6b9b4bf2173198ab02bc098efe57d31241dde7e7a170db16**
Documento generado en 04/08/2023 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00916-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4dcaa22faa0ade666f5e09e47570abda3787b310b680acdde993c3d88fcc4**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789deda09e8c22e5b4efbf2da3b89900fe19a437ff525804554c504e2b1f07ad**
Documento generado en 04/08/2023 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00208-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PROTEGER IPS S.A.S.,** contra **CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA,** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e88b8984f50e80377e69f95e4e858ba4f03f1479591c065e06b0777487ff61**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00420-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA MILENA OSUNA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de REINTEGRA S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. TV367448

1. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$19.698.470,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada MARTHA MILENA OSUNA ROJAS identificada con C.C. No. 30.081.452, en cuentas corrientes, de ahorro, ENCARGOS FIDUCIARIOS, CDTs, o cualquier otra clase de depósitos, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$30.000.000 M/CTE.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada MARTHA MILENA OSUNA ROJAS identificada con C.C. No. 30.081.452, como empleada de la empresa MARKETING PERSONAL, NIT. 811018771-1, La medida cautelar se limita a la suma de \$30.000.000 M/CTE.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del CGP, por secretaría ofíciase a las centrales de riesgo CFIN y DATACREDITO con el propósito de que se sirvan informar las cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito de propiedad de la ejecutada MARTHA MILENA OSUNA ROJAS identificada con C.C. No. 30.081.452.

Ofíciase como corresponda.

Reconocer personería a la firma CASIPRO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e21f6726303f0eb668efd7d2d99ed2c73823b6a6e345e08e0fbbc665773fce7**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00428-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de notificación del demandado es la Carrera 48 28 Sur 11 Barrio Montecarlo, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb198bddce767f6a8d8afe1c292ed556fda98ed44acb01286188330fdcd6aa**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00430-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 y 28 del C.G. del Proceso se rechaza de plano la presente demanda de CREDIVALORS CREDISERVICIOS S.A. en contra de ALEXANDER CAGUA DAZA, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá, según el escrito de demanda.

En el pagaré base de ejecución, nos e avizora que el lugar del cumplimiento de la obligación fuera ésta ciudad, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, que es el lugar del domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda a la Oficina Judicial o Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a fin de que se surta el reparto de la misma entre dichos estrados judiciales y conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf053157aee76cb23635a30a8c963ccf4fb07caeed0741ae8063d3e942de84a**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449d271949a23314bc4c8c693ae53db81b0915ba16a510a8f736b13a3b18f44**
Documento generado en 04/08/2023 07:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00441-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JAVIER HERNANDO RUBIO BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. **17316821**

DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.144.737,00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar por JAVIER HERNANDO RUBIO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.316.821, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 16.000.000, 00 M/cte.

Ofíciase como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada frente al establecimiento de comercio, se debe indicar la entidad donde se encuentra registrado.



PUNTUALMENTE S.A.S., representada legamente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, actúa como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cde950c92f7b815fe6f336c94867f167b3ddf421c57c95ecf291e0051b529**
Documento generado en 04/08/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2023-00442-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JEISON CARDENAS BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 3119172

DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$12.473.126, 00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 1.497.121, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 2022 y el 25 de abril de 2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Pagaré No. 3121721

DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$18.963.486, 00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 2.678.221, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 17 de enero al 25 de abril de 2023.



Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Pagare No. 5471420022317027

OCHO MILLONES TRES PESOS (\$8.000.003, oo) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO MYC, matrícula mercantil No. 407678, de propiedad del demandado JEISON CARDENAS BEJARANO, C. C. No. 1.120.566.617.

Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que registre la medida y expida la certificación correspondiente.

Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer JEISON CARDENAS BEJARANO, C.C.No. 1.120.566.617, en cuentas bancarias corrientes o de ahorros susceptibles de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 65.500.000, oo M/cte.

Oficiéase como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff3b081602494bb7365a5cd2cb2498c508da692cbd0daba81d26b93b0765f8**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00444-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá incluirse el domicilio del demandado CÉSAR AUGUSTO MANCIPE URIBE en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- Debe indicar específicamente el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0f6479eb40b1fcb3c46bc0781b796e7012250ead486243466060bf32e9490**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00445-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **PAHOLA ARANGUREN MOSQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ sin número

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$45.777.629,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la suma de \$ 41.073.259, 00 M/cte., desde 24 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, la demandada **PAHOLA ARANGUREN MOSQUERA** identificada con C.C. No. 1.124.822.174, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 65.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **PAHOLA ARANGUREN MOSQUERA** identificada con C.C. No. 1.124.822.174, como empleada de AGROPECUARIA ALIAR S.A., la medida cautelar se limita a la suma de **\$65.000.000 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

QUINTO: El embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la ejecutada **PAHOLA ARANGUREN MOSQUERA** identificada con C.C. No. 1.124.822.174, dentro de la empresa DECEVAL. La suma se limita a la suma de **\$65.000.000,00 M/Cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667659cd4e59fe66774353f5a5d28a79424274cbe47b570ef8da57ac0cd7b395**
Documento generado en 04/08/2023 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00446-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO BALCAZAR PINEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 5235772000600023

1. TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.953.085, 00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer el demandado **RICARDO BALCAZAR PINEDA** identificado con C.C. No. 17.331.375, en cuentas corrientes, de ahorro susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$25.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del ejecutado **RICARDO BALCAZAR PINEDA** identificado con C.C. No. 17.331.375, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **234-20578, 234-20544, 234-20549, 234-20554**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc85dcd0aa9345d0e5c1709e194ae0cb21fd536be8f1760de7d29d96b256ecc**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00450-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LLANO EFICIENTE SERVICES S.A.S. y PATRICIA YANETH MERCADO POVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ sin número

1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.309.920,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de cualquier suma de dinero producto de contratos de carácter financiero, bancarios o cualquier contrato de contenido económico, crédito entre otros, suscritos por los demandados **PATRICIA YANETH MERCADO POVEDA** identificada con C.C. No. 40.399.990 y **LLANO EFICIENTE SERVICES S.A.S.** identificada con el Nit No. 901052428-1, tales como cuentas corrientes, de ahorro, fiducias mercantiles, derechos de opciones compra en contratos leasing, CDT, inversiones, entre otros, que tengan en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denunciado como de propiedad de la demandada LLANO EFICIENTE SERVICES S.A.S. con Nit No. 901052428-1, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 384734 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la CALLE 15 NRO. 37J -05 LOCAL 1, barrio Esperanza.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denunciado como de propiedad de la demandada LLANO EFICIENTE SERVICES S.A.S. con Nit No. 901052428-1, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 384735 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la CLL 15 NRO. 01 - 00 ESTE, barrio Maracos.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c0336b8b6b4e0d7d32daca7024b20659a1526f2a43e9323d9d04840bb4163a

Documento generado en 04/08/2023 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00451-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LEONARDO CASTRO OROZCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 8410090710

1. UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.067.008,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 21 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa DTF E.A. + 7,750 PUNTOS, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.067.008,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 21 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa DTF E.A. + 7,750 PUNTOS, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de enero al 21 de febrero de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3. UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.067.008,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 21 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. El valor de los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa DTF E.A. + 7,750 PUNTOS, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados en el lapso del 22 de febrero al 21 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.067.008,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 21 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Los intereses corrientes siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero a la tasa DTF E.A. + 7,750 PUNTOS, causados desde el 22 de marzo al 21 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.067.008, 00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 21 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por concepto de los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa DTF E.A. + 7,750 PUNTOS, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de abril al 21 de mayo de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



6. SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$61.730.419,00), por concepto de saldo de capital insoluto, representados en el pagaré base de ejecución.

6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **LEONARDO CASTRO OROZCO** identificado con C.C. No. 15.907.452, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$105.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed716b4f393205e7c8160ea9464f839d82bfd0a1d2843f29dd5b16175bf0f1**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00454-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.
- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0812311f3fa0e336d2edd25b16a55455cb8532d222c2b96fcc47cd32d6bd55d2

Documento generado en 04/08/2023 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00455-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILMAR SMITH MACIQUE LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 06365490002641511

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.905.836, 00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **WILMAR SMITH MACIQUE LEÓN** identificado con C.C. No. 17.347.003, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$17.500.000,00 M/Cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, bonificaciones y demás emolumentos excluido del mínimo legal vigente, susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **WILMAR SMITH MACIQUE LEÓN** identificado con C.C. No. 17.347.003, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$17.500.000,00 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7ac1a2e0751d6b19dd12da31137dfd6fba392d2138b3994d37c947fc8287**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00458-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CRISTHIAN ALEXANDER HERRERA BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1500182151

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.065.698,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 02 de enero al 02 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **CRISTHIAN ALEXANDER HERRERA BARRIOS** identificado con C.C. No. 1.124.822.984, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 70.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado **CRISTHIAN ALEXANDER HERRERA BARRIOS** identificado con C.C. No. 1.124.822.984, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-7432**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983ba22ab05259c3f88f94b4d09753c1d9d8b77a86f3d062233c9904b5ae63fc

Documento generado en 04/08/2023 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00460-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **HELIODORO PIÑEROS ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1151180002

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$46.526.038,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.414.475,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 3 de enero al 3 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **HELIODORO PIÑEROS ACOSTA** identificado con C.C. No. 17.329.852, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$76.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado **HELIODORO PIÑEROS ACOSTA** identificado con C.C. No. 17.329.852, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-144794**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638848119225a1bf4f2c2beba923b9cfe572ec253669be5beb4fe634751901a6**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00461-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SONIA CABRERA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1151194104

1. DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.744.278,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.123.643,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de febrero al 12 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **SONIA CABRERA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 40.362.947, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$22.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771ba7f9aee4076f700a7d14c163a732a84d7049a41055872df448d6c570a0d**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00463-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER COBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 18938781

1. TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$37.386.512,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3.472.721,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 23 de febrero al 23 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado **JOHN ALEXANDER COBA** identificado con C.C. No. 74.282.898, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$61.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae38c17852128f09275a11d1c3fe26ea19a279f156e24902ff6072ba733f1bd**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00464-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CAMILO ANDRES YATE TAPIERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 656060710

1. SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$75.270.355,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.954.503,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 26 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que tenga depositados el demandado **CAMILO ANDRES YATE TAPIERO** identificado con C.C. No. 1.106.770.221, en cuentas corrientes y/o de ahorros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$120.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ecb9ca5e6f377862f6ebe3aa43d968022ecee5625d8159cb25c868ceef679**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00466-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **OCTAVIO AUGUSTO ÁVILA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. M026300110243801589622293074

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.560.932,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **OCTAVIO AUGUSTO ÁVILA TORRES** identificado con C.C. No. 17.311.682, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el



escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$ **206.000.000, 00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la sociedad HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legalmente por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340921cbcbb92b4c7dc6b25047897ffe15a3aec9e35fb7d6def5ca6f3fe3b50**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00507-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- En el hecho primero de la demanda se dice que la fecha de creación del título fue el 18/10/2022, pero en la letra de cambio se evidencia que la misma fue creada el 18/10/2020, por lo tanto, se debe aclarar tal situación.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene al abogado DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437e73ce85cf4aef5017b77cfe1257e86ae932e66a0d2a01e2b1a79a256bef0**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA como apoderado judicial del demandado JAIRO ANTONIO PARRADO PEREZ, conforme a los términos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado JAIRO ANTONIO PARRADO PEREZ y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ya que los que los mismos fueron retirados en el año 2017.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8bdb2d15171831104a9d23a1027a26096cd4b68517c9acb084ace9a515618**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SHIRLEY JOHANNA CASTRO BARON**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041023be35869a661d94f7133faf1a36667efef585440a0eaa786e762eafa331**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00950-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, contra **EDILSO GARCIA PARRA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43268bb384e3ecbb19564238aab060e97c2cd85ac101a87ba500afbd8c3da06e**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00904-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 368 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando **la hora 8 a.m. del día 7 del mes de septiembre del año 2023**, para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

De conformidad con el párrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: óigase en declaración de las siguientes personas:

- **JOSE TEODORO MORA**
- **JUAQUINA ANA BURGOS BUFY**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.



Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondrá multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ea27343c6919a6bf8560166c87c57076be663626979336b63dae5a029c7d9**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00443-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO CERRADO ALMERIA**, contra **YAIR DAMIAN PALOMINO ACOSTA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1d836064dcb56d597022fa85c5defb63d463af340605021eba7cf980f46e1**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00719-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.
- 3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78afdb38a1b7eea43f6709dae7b8032cff8b54808232a82a72bb4975347e11d**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22510127a02b0e6d96baa4a843202a67c048ceb988c1d175d1287d4b671e73**

Documento generado en 04/08/2023 07:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>